



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0516/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

La parte accionante, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

*Artículo 24.- Afiliación al SDSS. Las empresas recién formalizadas por la ventanilla única de formalización (formalizate.gob.do) como EIRL o SRL y clasificadas como micro o pequeñas empresas, de acuerdo a la Ley No.488-08, por el Ministerio de Industria y Comercio, o aquellas microempresas y personas físicas que se formalicen por esa vía, tendrán un régimen especial de ingreso y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que tendrá una duración de tres años a partir de la fecha en que se le emita el certificado de registro por la Cámara de Comercio correspondiente. La afiliación, cotización y participación en el Sistema tendrá un carácter obligatorio, siguiendo las condiciones y los mecanismos trazados en la presente ley y en el Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, que a tal efecto deberá dictar el Consejo Nacional de la*

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Seguridad Social, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.*

*Para el caso de las empresas existentes, deberán hacer la debida solicitud dirigida al Consejo Nacional de Seguridad Social para que, luego de obtenida la aprobación, puedan ingresar a este régimen especial.*

*En el caso de que en el curso de estos tres años la empresa MIPYME pierda su condición de micro o pequeña, pasará a cotizar según lo establecido en la Ley No.87-01 y sus reglamentos.*

*Párrafo I.- Las empresas calificadas pagarán durante los tres primeros años el cien por ciento de la cotización correspondiente al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, en la proporción que establece la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estando totalmente exentas de la cotización correspondiente por concepto de pensiones por los tres primeros años a partir de la fecha del certificado de formalización emitido por la Cámara de Comercio correspondiente. A partir del cuarto año de su formalización, la Tesorería de la Seguridad Social actualizará la base de datos y realizará los cambios en el sistema para que dichas empresas inicien sus cotizaciones bajo lo establecido en la Ley No.87-01 y sus reglamentos, debiendo pagar la totalidad de la cotización de conformidad con el marco legal vigente en materia de seguridad social.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II.- Los trabajadores por cuenta propia y trabajadores profesionales independientes con alta capacidad de pago (según será*

*definido por el Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras) que tienen empleados, deberán constituirse en empleadores formalizando su situación a través de la ventanilla única de formalización y registrándose en el Régimen Contributivo. Párrafo*

*III.- Los trabajadores por cuenta propia y trabajadores profesionales independientes, sin empleados a su cargo, podrán registrarse en el Régimen Contributivo Subsidiado una vez formalicen su situación a través de la ventanilla única de formalización.*

*Artículo 46. Régimen Especial de Seguridad Social para MIPYMES y Emprendedores. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm.688-16, el Consejo de la Seguridad Social (CNSS) deberá dictar un Reglamento Especial de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras para definir las condiciones, mecanismos, procedimientos y funcionamiento del régimen especial de ingreso y cotización para micros y pequeñas empresas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).*

## **2. Pretensiones de la accionante en inconstitucionalidad**

La parte accionante, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Solicita que se declaren no conforme con la Constitución las disposiciones normativas previamente transcritas.

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante sostiene que las disposiciones impugnadas resultan contrarias a los artículos 39 y 60 de la Constitución dominicana, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

#### **4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esencialmente, en virtud de los razonamientos siguientes:

*POR CUANTO: A que, el artículo 24, de la Ley No. 688-16, de Emprendimiento, establece que: "Las empresas recién formalizadas por la ventanilla única de formalización (formalizate.gob.do) como EIRL o SRL y clasificadas como micro o pequeñas empresas, de acuerdo a la Ley No. 48808, por el Ministerio de Industria y Comercio,*

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o aquellas microempresas y personas físicas que se formalicen por esa vía, tendrán un régimen especial de ingreso y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (S DSS), que tendrá una duración de tres años a partir de la fecha en que se le emita el certificado de registro por la Cámara de Comercio correspondiente."*

*POR CUANTO: A que, el párrafo I, del artículo 24, de la Ley No. 688-16, de Emprendimiento, establece que: "Las empresas calificadas pagarán durante los tres primeros años el cien por ciento de la cotización correspondiente al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, en la proporción que establece la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estando totalmente exentas de la cotización correspondiente por concepto de pensiones por los tres primeros años a partir de la fecha del certificado de formalización emitido por la Cámara de Comercio correspondiente. A partir del cuarto año de su formalización, la Tesorería de la Seguridad Social actualizará la base de datos y realizará los cambios en el sistema para que dichas empresas inicien sus cotizaciones bajo lo establecido en la Ley No. 87-01 y sus reglamentos, debiendo pagar la totalidad de la cotización de conformidad con el marco legal vigente en materia de seguridad social."*

*POR CUANTO: A que, mediante dicha Resolución, también se instruyó al Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), someter una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 24, de la Ley No. 688-16, de Emprendimiento, y el artículo 46 de su Reglamento de Aplicación.*

*POR CUANTO: A que, la Constitución Política de la República Dominicana, establece que todas las personas nacen libres e iguales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la ley y que nadie puede ser discriminado, y la Ley No. 688-16, de Emprendimiento, pretende limitar el acceso a los seguros establecidos por la Ley No. 87-01, en franca violación a los preceptos establecidos en el artículo 39, incisos I y 3 de la Constitución.*

*POR CUANTO: A que, nuestra Constitución, vela celosamente la garantía de los derechos fundamentales, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, en base a lo que establece el artículo 39, de la Carta Magna.*

*POR CUANTO: A que, para que un afiliado pueda adquirir o beneficiarse de una pensión por vejez, tiene que cumplir como mínimo con una edad de 60 años y haber cotizado por lo menos 360 meses, por lo que considerar que un trabajador no pueda cotizar por un periodo de 3 años, afecta el cúmulo de cotizaciones, privándole de la posibilidad de aportar 36 meses/cuotas a su fondo de pensión, lo que disminuye la probabilidad de acceder a una pensión al momento del retiro, por vejez, por discapacidad o por sobrevivencia.*

*POR CUANTO: A que, de la lectura de los artículos descritos en los párrafos anteriores, se puede evidenciar, que la Ley No. 87-01, establece unas prestaciones y rubros mínimos que debe de ofrecer y garantizar el Sistema Dominicano de Seguridad Social a todos sus afiliados, y en particular, para el caso de que se trata, de aquellos afiliados al Régimen Contributivo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO 11: Que, las entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al igual que los demás estamentos de la Administración Pública, están sujetas en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, pero al mismo tiempo, siendo la seguridad social un ente dinámico, la misma se desarrolla en forma progresiva y constante.*

*CONSIDERANDO 12: Que, siendo la seguridad social un servicio público destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado, a través inicialmente del Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las disposiciones de la Ley No. 87-01.*

*CONSIDERANDO 14: el Estado actúa en función del Principio de Jerarquía Normativa establecido en la Constitución, por lo que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como pilar de los Sistemas Previsionales de la República Dominicana, puede superponerse sobre disposiciones contrarias, sobre todo en base a sus principios, salvo que sea en perjuicio del titular del derecho, dado que se trata de una Ley Orgánica, en función de lo que establecen los artículos 112 y 113, de la Constitución Dominicana.*

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (A), el Senado (B), y la Cámara de Diputados (C), tal y como se consignará a continuación.

### **A. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Mediante dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República solicitó el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para sustentar sus conclusiones, plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

*4.2. La presente acción directa es interpuesta en fecha 19 de diciembre del 2022, por lo que le es exigible la condición de legitimación descrita en el citado precedente TC/345/19, del 16 de septiembre del 2019.*

*4.3. El accionante es una entidad pública autónoma, creada por la Ley número 87-01, por tanto, conforme al precedente de la Sentencia TC/0345/19, se presume con legitimidad procesal para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.*

*5.4. El Tribunal Constitucional, para determinar si una norma impugnada en inconstitucionalidad vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, hace uso del test o juicio de igualdad. Al respecto, en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).*

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*5.5. Del contenido jurisprudencial anterior se advierte que el juicio o test de igualdad está condicionado a la existencia de tres elementos claves: a) la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada y c) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

*5.7. Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que el artículo 24 de la Ley número 688-16, de fecha 18 de noviembre de 2016, Ley de Emprendimiento y el artículo 46 del Decreto número 103-19, que dicta el Reglamento de Aplicación General de la Ley número 688-16, de Emprendimiento, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de marzo de 2019, en modo alguno vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 39, 40, 60, 68 y 74, numerales 1 y 4 de la Constitución Dominicana.*

*5.8. En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad no se verifican la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Opinión del Senado de la República**

Mediante escritos recibidos el dieciocho (18) de enero y veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el Senado de la República presentó las siguientes conclusiones:

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPUBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Consejo Nacional De Seguridad Social, contra el artículo 24 de la ley Núm. 688-16, de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2016 , y el artículo 46 del decreto núm. 103-19 , que dicta el reglamento de aplicación general de la ley num.688-16, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la alegada vulneración de los artículos 7, 8, 39,40, 60, 68,74, numerales 1 y 4 de la Constitución de la República Dominicana, por haber sido realizadas conforme a la normativa Constitucional.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el accionante el Consejo Nacional De Seguridad Social., contra el artículo 24 de la ley Núm. 688-16, de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2016 , y el artículo 46 del decreto núm. 103-19 , que dicta el reglamento de aplicación general de la ley num.688-16, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la vulneración de los artículos 7, 8, 39,40, 60, 68,74, numerales 1 y 4 de la Constitución de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: SANCIONAR el artículo 24 de la Ley No. 688-16, igualmente el artículo 46, del decreto núm. 10319, no conforme a la Constitución de la República Dominicana.*

**C. Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

Mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (23), la Cámara de Diputados externó su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie. En su escrito, solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte accionante, con base en la fundamentación siguiente:

*7.- Como se ha indicado antes, la accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el artículo 24 la Ley 688-16, vulnera los artículos 7, 8, 39, 40, 60, 68 y 74, numerales 1 y 4 de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta improcedente e infundada.*

*7.1- En el presente caso, el Concejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 688-16. De fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y el artículo 46 del Decreto núm. 103-19, que dicta el Reglamento de Aplicación General de la ley núm. 688-16, de emprendimiento, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por alegadamente vulnerar los artículos 7, 8, 39, 40, 60, 68 y 74, numerales*

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 688-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1 y 4 de la Constitución dominicana, en tal sentido, propone la nulidad la norma.*

*7.2.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que el artículo 24 de la Ley 688-16, atacado, altere en modo alguno los artículos 7, 8, 39, 40, 60, 68 y 74, numerales 1 y 4, de la Constitución dominicana, y, en consecuencia, mucho menos violente respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos, a la protección efectiva de los derechos de la persona, Derecho a la igualdad, Derecho a la libertad y seguridad personal, Derecho a la seguridad social, Garantías de los derechos fundamentales, al Principios de reglamentación e interpretación, aludido como han denunciado la accionante.*

*7.3.- No existe violación del artículo 24 de la Ley No. 688-16, a los artículos denunciado por el accionante, esto así porque la parte accionante no ha demostrado ningunas pruebas para sustentar sus alegatos.*

*7.4.- Contrario a lo que se alegan, el artículo 24 de la Ley No. 688-16, fue dada por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Reglamentaria para dar posibilidad a que los nuevos emprendedores inicien creación de riquezas atreves de la creación de nuevas fuentes de ingresos para ellos y la sociedad.*

*7.5.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existen perjuicios para el accionante ni para el accionante ni para ningún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadano debido a que el artículo 24 de la Ley 688-16, fue aprobada cumpliendo fielmente los tramites reglamentario administrativo y a Constitución.*

*7.6.- El espíritu del legislador, con la creación del artículo 24 de la Ley 688-16, fue resolver una situación de mejorar las condiciones para que los emprendedores se inserten con mayor facilidad en el mercado productivo del país.*

*7.7.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que el artículo 24 de la Ley 688-160, de la Ley núm. 688-16. De fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en modo alguno, vulnera respecto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos, a la protección efectiva de los derechos de la persona, Derecho a la igualdad, Derecho a la libertad y seguridad personal, Derecho a la seguridad social, Garantías de los derechos fundamentales, al Principios de reglamentación e interpretación.*

(sic)

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad y sus anexos, interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CSNN) contra el artículo 24 de la Ley núm. 688-16, y el artículo 46 de su reglamento de aplicación.
2. Escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la opinión realizada por la Procuraduría General de la República.
3. Escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023), contentivo de las conclusiones del Senado de la República Dominicana.
4. Escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentivo de las conclusiones ampliadas del Senado de la República Dominicana.
5. Escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 constitucional; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la carta sustantiva, velar por la vigencia de esta

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante -sea física o moral- e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

9.6. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios.<sup>1</sup> Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

<sup>2</sup> TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de las personas que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.<sup>3</sup>

9.8. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando, para acreditar su calidad o legitimación procesal, se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.<sup>4</sup> También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;<sup>7</sup> o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.<sup>5</sup> Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.<sup>6</sup>

<sup>3</sup>TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>4</sup>TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10. <sup>7</sup> TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

<sup>5</sup> TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>6</sup> TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada a la fecha en múltiples situaciones; a saber: cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada;<sup>7</sup> igualmente, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos (como el agua), que comportan un interés difuso;<sup>8</sup> cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector,<sup>9</sup> cuyo gremio (a pesar de no ser directamente afectado) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;<sup>10</sup> cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano<sup>11</sup> o actúe en representación de la sociedad;<sup>12</sup> o cuando el accionante es una organización política, cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que esta se encuentra situada entre el Estado y el ciudadano.<sup>13</sup>

9.10. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante, cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma

<sup>7</sup> TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>8</sup> TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

<sup>9</sup> Vg. alguaciles o contadores públicos,

<sup>10</sup> TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

<sup>11</sup> TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

<sup>12</sup> TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

<sup>13</sup> TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o en el acto atacado puedan alcanzarle;<sup>14</sup> al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.<sup>15</sup>

9.11. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

9.12. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar *aún más* sus dictámenes, con el propósito de expandir las posibilidades de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado

<sup>14</sup> TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

<sup>15</sup> TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.13. Resulta en consecuencia imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las provisiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los artículos 2 y 7 de la carta sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra ley fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

9.14. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

9.15. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*<sup>16</sup> para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional<sup>17</sup> para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.16. Con base en los razonamientos expuestos, esta sede constitucional considera que el Consejo Nacional de Seguridad (CNSS) cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para someter la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.

## **10. Cuestión previa**

10.1. Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

*a) Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la*

<sup>16</sup> Sentencia TC/0028/15.

<sup>17</sup> Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 (reconoce legitimación activa a una institución gremial [colegio dominicano de contadores públicos] en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros); TC/0489/17 (reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido); y TC/0584/17 (reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción).

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.<sup>18</sup>*

*b) Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva<sup>2.2</sup>*

*c) Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.<sup>19</sup>*

10.2. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16 y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, se evidencia que en la especie se invoca un vicio de fondo, pues se cuestiona el contenido normativo de la referida disposición legal.

## **11. Análisis de la inconstitucionalidad invocada en la especie**

Como hemos señalado, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), invoca la inconstitucionalidad del artículo 24 la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 46 de

<sup>18</sup> TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19. <sup>22</sup> TC/0421/19 y TC/0445/19.

<sup>19</sup> TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19.

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

11.1. El accionante invoca la nulidad de los textos impugnados al estimar, a su juicio, que los mismos son contrarios al principio de igualdad y afectan el derecho a la seguridad social, ya que limita las posibilidades de los trabajadores a acceder para completar el número de cotizaciones requeridas para poder disfrutar de una pensión por vejez.

11.2. En el presente caso se conocerán de manera conjunta ambos medios debido a que, del análisis los argumentos aportados por el accionante, se advierten que el mismo invoca la vulneración del derecho a la seguridad social como una consecuencia de la vulneración al principio de igualdad, por tanto, resulta conveniente estatuir sobre estas violaciones al unísono.

11.3. Si bien la presente acción directa en inconstitucionalidad posee una escueta motivación, el accionante subsume la alegada vulneración a la carta sustantiva en los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: A que, la Constitución Política de la República Dominicana, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que nadie puede ser discriminado, y la Ley No. 688-16, de Emprendimiento, pretende limitar el acceso a los seguros establecidos por la Ley No. 87-01, en franca violación a los preceptos establecidos en el artículo 39, incisos 1 y 3 de la Constitución.*

*POR CUANTO: A que, para que un afiliado pueda adquirir o beneficiarse de una pensión por vejez, tiene que cumplir como mínimo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con una edad de 60 años y haber cotizado por lo menos 360 meses, por lo que considerar que un trabajador no pueda cotizar por un periodo de 3 años, afecta el cúmulo de cotizaciones, privándole de la posibilidad de aportar 36 meses/cuotas a su fondo de pensión, lo que disminuye la probabilidad de acceder a una pensión al momento del retiro, por vejez, por discapacidad o por sobrevivencia.*

11.4. Como se observa, la parte accionante sostiene que al exonerar del pago del seguro de vejez a las micro y pequeñas empresas recién formalizadas por un periodo de tres (3) años, se limitan las posibilidades de los trabajadores de poder completar el número mínimo de cotizaciones para obtener una pensión por vejez una vez cumplidos los sesenta (60) años de edad.

11.5. En este punto, conviene resaltar que esta sede, mediante su Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), definió el derecho a la seguridad social y le otorgó un carácter progresivo al establecer lo siguiente:

*f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.*

*g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.*

11.6. Esta sede constitucional se ha referido en distintas ocasiones al derecho a la igualdad. Una de sus primeras sentencias dictadas en este sentido es la TC/0019/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

*i. El principio de igualdad configurado en el art. 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación [...].*

11.7. A fines de determinar si las disposiciones legales impugnadas vulneran el artículo 39 constitucional al exonerar del pago de seguro de vejez por tres (3) años a las micro y pequeñas empresas recién formalizadas a fines de promover el emprendimiento y la formalización, es necesario realizar *test de igualdad* que

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este colegiado ha desarrollado desde su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), al establecer lo siguiente:

*9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar*
- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

11.8. El primer elemento del referido *test de igualdad*, consiste en *determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar*. Esta sede constitucional ha verificado que, en este caso, los sujetos sometidos a revisión son los trabajadores de las micro y pequeñas empresas recién formalizadas en sus primeros tres (3) años luego de su formalización y los trabajadores de las micro y pequeñas empresas ya formalizadas debido a que ambos poseen la calidad de trabajadores. Como la situación de los sujetos es similar, se procede a analizar el siguiente punto.

11.9. Respecto del segundo punto, que implica *analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado*, este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado entiende que no se satisface debido a que, si bien resulta razonable y proporcional que el Estado en busca de promover la formalización y el emprendimiento utilizando como medio un trato diferenciado mediante afirmaciones positivas a las micro y pequeñas empresas recientemente formalizadas por la ventanilla única, no resulta adecuado ni idóneo el perjudicar la posibilidad del trabajador de obtener una pensión al privarlo de cotizar mientras labore para una de las empresas que califiquen para ese beneficio.

11.10. Respecto del último punto, *destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*, esta sede constitucional ha determinado que tampoco se satisface este punto debido a que, si bien resulta un fin legítimo promover el emprendimiento y la formalización, el medio para lograrlo es otorgándole el beneficio al empleador de no aportar para el seguro de vejez por un período de tres (3) años, perjudicando de esta manera al trabajador por imposibilitarlo de cotizar para su pensión por vejez.

11.11. Como se observa, la relación entre el medio y el fin no resulta adecuada ni razonable, ya que, al analizar íntegramente el contenido de la Ley núm. 668-16, observamos que, si bien establece otras medidas afirmativas para promover el emprendimiento como lo son facilitar el acceso al crédito, la simplificación de trámites y la creación de redes de inversión, no existen otras medidas que no afecten al trabajador como lo podrían ser las reducciones o exenciones tributarias o arancelarias, razón por la cual, la relación medio-fin resulta totalmente inadecuada.

11.12. Como se observa, los artículos impugnados no satisfacen el test de igualdad, por lo que devienen en inconstitucionales, pero, de igual forma estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos vulneran la progresividad del derecho a la seguridad social, ya que implican una regresión para los ciudadanos el impedirles cotizar para su pensión por vejez o discapacidad por el tiempo en que laboren en una empresa exenta de abonar para tales fines.

11.13. En virtud de las consideraciones previas, se comprueba que el artículo 24 de la Ley núm. 668-16 resulta contrario a nuestra Constitución. En cuanto al artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, transcrito más arriba en el cuerpo de la presente sentencia, observamos que este se limita a reiterar que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) debe emitir un reglamento especial a los fines de aplicar el régimen especial dispuesto por el artículo 24 de la Ley núm. 668-16.

11.14. Debido a que las disposiciones del artículo 46 del referido reglamento de aplicación dependen del contenido del artículo 24 de la Ley núm. 668-16, pues constituye un mandato para la aplicación de una disposición legal cuyo contenido será declarado inconstitucional en la presente decisión, su inconstitucionalidad resulta evidente, y por similares motivos que por economía reiteramos sin repetirlos, debido a la estrecha conexidad entre ambas disposiciones. Vale aclarar que dicho reglamento especial nunca fue emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no resulta necesario realizar pronunciamientos adicionales, ya que nunca fue aplicado el referido régimen especial.

11.15. En razón de lo anteriormente expuesto, procede acoger en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Decreto núm. 103-19, por vulnerar el derecho a la igualdad y a la seguridad social.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR** no conforme con la Constitución el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para los fines correspondientes, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>20</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

<sup>20</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011), (en lo adelante, Ley núm. 137-11) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16<sup>21</sup> y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19,<sup>22</sup> por presunta violación a los artículos 39 y 60 de la Constitución dominicana.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger la acción directa de inconstitucionalidad antes descrita y declarar no conforme con la Constitución las referidas normas, por vulnerar el derecho a la igualdad y a la seguridad social.

3. Si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del presente fallo en tanto ha decretado la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley núm. 668-16 y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, cuyas disposiciones vulneran el derecho a la igualdad y la progresividad del derecho a la seguridad social, a mi juicio, el Tribunal debió prever un plazo razonable a partir del cual se materializarán los efectos de la decisión adoptada, tal como se expone a continuación.

<sup>21</sup> Promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>22</sup> De dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA MODULAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN EN EL TIEMPO, HASTA TANTO LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS SE REAJUSTEN AL IMPACTO ECONÓMICO QUE ESTA MEDIDA SUPONE PARA SU FORMALIZACIÓN**

4. La acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal Constitucional está fundamentada en la presunta violación o desconocimiento de principios y valores constitucionales, tales como el derecho a la igualdad y la seguridad social.

5. En la parte dispositiva de la decisión que acoge la acción directa de inconstitucionalidad, este colegiado decidió:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para los fines correspondientes, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.*

6. La Constitución dominicana establece en el artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Cuando la norma atacada es declarada constitucional podrá continuar regulando los aspectos para los cuales fue creada, por el contrario, si su contenido viola el mandato constitucional es expulsado del ordenamiento, produciendo cosa juzgada de conformidad con lo estipulado en el artículo 45<sup>23</sup> de la Ley núm. 137-11.

7. Tomando en consideración los efectos que derivan de la presente decisión, no comparto en su integralidad el alcance de la solución adoptada, ya que la jurisprudencia<sup>24</sup> de este colegiado y otras cortes constitucionales<sup>25</sup> equivalentes han demostrado la importancia de reflexionar sobre las consecuencias jurídicas de las decisiones del máximo intérprete constitucional y de la necesidad de modular sus efectos, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

8. La modulación de los efectos de las sentencias dictadas en esta materia es una técnica desarrollada por los tribunales constitucionales, para atenuar los efectos de sus decisiones en el ámbito jurídico al que van destinadas. De ahí que armonizar su aplicación es una necesidad imperiosa llamada a garantizar

<sup>23</sup> Artículo 45. Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

<sup>24</sup> Ver, entre otras, las Sentencias TC/0489/15, TC/0110/13 y TC/0447/21.

<sup>25</sup> Ver sentencias del Tribunal Constitucional español. STC 195/1998, STC 208/1999 y STC 13/2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales como los que se protegen con la presente decisión que declara la no conformidad de disposiciones normativas con la Constitución.

9. La sentencia con efectos inmediatos entra en vigencia una vez esta es publicada, pero siempre van referidas al futuro y en relación a la norma, tienen fuerza de cosa juzgada. Son las llamadas sentencias de mera estimación que persiguen extrañar la norma inmediatamente del ordenamiento, sin que constituya una anulación, caso en el cual retrotraería las cosas a su estado inicial.

10. En cambio, la sentencia de efectos diferidos es aquella en que la norma denunciada es sancionada por ser contraria a la Constitución, pero se mantiene vigente por determinado tiempo, en algunos casos para que el legislador pueda reformular la ley cuestionada o bien para dictar una nueva adecuada a la Constitución; evitando así el vacío normativo cuando se produce la expulsión pura y simplemente del ordenamiento jurídico.<sup>26</sup>

11. En relación a este tema señala Rivera Santiváñez<sup>27</sup> que frente a esa realidad en las sentencias constitucionales no es posible adoptar una modalidad unívoca en cuanto a su contenido ni en cuanto a sus efectos; al contrario, deben y tienen que adoptarse distintas modalidades, ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya desde el punto de vista de sus efectos temporales, es decir, desde el dimensionamiento de los efectos en el tiempo, o desde el punto de vista de los efectos en cuanto a las personas.

<sup>26</sup> MARTÍNEZ CABALLERO, ALEJANDRO, citando a Kelsen, señala que todo juez debe medir las consecuencias de expulsar una norma del ordenamiento, siendo lo sensato dar cierto tiempo para que el cuerpo legislativo la reemplace o subsane los vicios de los que adolece, se trata pues de modular los efectos de las sentencias constitucionales en el tiempo.

<sup>27</sup> RIVERA SANTIVÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO. Revista de Estudios Constitucionales titulado: Los efectos de las sentencias constitucionales en el derecho interno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por su parte, Alcalá Nogueira<sup>28</sup> sostiene que en los efectos *ex tunc* o *ex nunc* de los fallos de los tribunales constitucionales no hay una sola posición, pues los ordenamientos jurídicos se mueven entre aquellos que prefieren darle mayor fuerza a la supremacía constitucional y los que optan por darle mayor fuerza a la seguridad jurídica; otra parte de ellos trata de buscar un cierto equilibrio entre ambos principios.

13. Las diversas posiciones que se plantean desde el ámbito de la doctrina están en consonancia con la previsión que en ese sentido consagra la citada Ley 137-11, que en el artículo 47<sup>29</sup> “faculta al Tribunal Constitucional a dictar sentencias interpretativas que van más allá de la dualidad tradicional (de desestimación o rechazo de la demanda en inconstitucionalidad<sup>30</sup>). En el caso concreto, dada las particularidades del caso, el Tribunal debió dictar una sentencia de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal.

14. En la especie, las argumentaciones de esta sentencia refieren que:

*... resulta razonable y proporcional que el Estado en busca de promover la formalización y el emprendimiento utilizando como medio un trato diferenciado mediante afirmaciones positivas a las micro y pequeñas empresas recientemente formalizadas por la ventanilla única,*

<sup>28</sup> ALCALÁ NOGUEIRA, HUMBERTO. Comentarios realizados en un trabajo titulado *La sentencia constitucional en Chile: aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante*.

<sup>29</sup> Artículo 47. *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados. Párrafo I. Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto. Párrafo II. Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Párrafo III. Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.* (subrayado nuestro).

<sup>30</sup> Ver Sentencia TC/0110/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no resulta adecuado ni idóneo el perjudicar la posibilidad del trabajador de obtener una pensión al privarlo de cotizar mientras labore para una de las empresas que califiquen para ese beneficio<sup>31</sup>.*

15. Sin embargo, aunque comparto la opinión de que resulta irrazonable que la norma disponga un plazo de tres (3) años durante los cuales las empresas recientemente formalizadas disfrutaran de un régimen especial de ingreso y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en detrimento del derecho a la seguridad social del trabajador, eso no significa que hayan operado al margen de la legalidad, pues precisamente la acción ha sido dirigida contra la citada Ley núm. 668-16, que creó dicha exención, aplicable desde la fecha en que se le emite a dichas empresas el certificado de registro por la Cámara de Comercio correspondiente.

16. Aunque en este caso no podemos partir del supuesto de un vacío normativo, quien sustenta este voto es de criterio que procedía aplazar o diferir, por un tiempo prudente –no menor de dos años– la aplicación de la decisión a fin de que las microempresas tomaran las medidas administrativas y financieras necesarias para soportar el compromiso económico derivado de la presente declaratoria de inconstitucionalidad.

17. Esta misma solución fue asumida por el Tribunal en la citada Sentencia TC/0110/13, párrafo 10.12, en la que estableció:

*(...) El caso que ocupa la atención de este órgano demanda el dictado de una sentencia de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la resolución atacada generaría una situación muy compleja, al exponerse la integridad física y hasta la vida de los*

<sup>31</sup> Ver numeral 11.9, página 28 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como la alteración del orden y paz públicos. Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada (...)*

18. Asimismo, en la Sentencia TC/0447/21, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), determinó:

*11.28. En la especie la desaparición de la norma conduciría a dejar un vacío que puede resultar más perjudicial que la propia vigencia temporal de la misma, al quedar excluidos del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de El Seibo (CODEPRES) el Senador y los Diputados de la provincia que integran su dirección, sin que exista un mecanismo institucional para resolver su inmediata designación, lo que plantea la cuestión de determinar la naturaleza de la decisión a ser adoptada.*

*11.32 (...) este Tribunal se inclina por una sentencia de tipo exhortativa y de efectos diferidos en el tiempo, pues aun considerando inconstitucional el precepto de la norma atacada, decide otorgar un plazo suficiente al Congreso Nacional para que legisle en la dirección, de excluir a los legisladores del citado Consejo provincial, modificando el párrafo II, del artículo 2, de la referida Ley núm. 511-05, que declara a la provincia de El Seibo como provincia ecoturística.*

19. Finalmente, partiendo de lo establecido en los referidos autoprecedentes, y tratándose de una sentencia dictada en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra una ley que procura promover el desarrollo, fomentando el emprendimiento mediante la creación y formalización de las MIPYMES, es oportuno volver sobre la importancia de modular las sentencias

Expediente núm. TC-01-2022-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra el artículo 24 de la Ley núm. 668-16, promulgada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales con fundamento en sus efectos, toda vez que en el caso concreto, la solución adoptada por el Tribunal Constitucional impactará de forma inmediata en las condiciones previstas por la citada Ley núm. 668-16 para la formalización de las referidas microempresas.

### **III. CONCLUSIÓN**

20. En la cuestión planteada, era de rigor que el Tribunal Constitucional modulara los efectos en el tiempo de la sentencia que anula el citado artículo 24 de la Ley núm. 668-16 y el artículo 46 de su reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 103-19, estableciendo un plazo razonable para que las micro, pequeñas y medianas empresas adopten las medidas administrativas y financieras necesarias para reajustarse al impacto económico que supone para su formalización la solución dictada por este Tribunal. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**